



## DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-291-2021

### INFORME DE: PROYECTO DE LEY

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS II, SECCIÓN 7<sup>a</sup>, INCISO A) Y V, SECCIÓN 19, INCISO B) DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA MEDIANTE LEY N°743 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1949, PUBLICADA EN LA PÁGINA 409 DEL TOMO 2 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1949; Y DEL ARTÍCULO 5, INCISO 1, ACÁPITE B) DEL ACUERDO REVISADO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA, APROBADO MEDIANTE LEY N°3345-A DEL 5 DE AGOSTO DE 1964, PUBLICADA EN LA PÁGINA 236 DEL TOMO 1 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1964”

EXPEDIENTE N°22.730

### INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:  
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN  
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:  
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR A.I.

2 DE DICIEMBRE DE 2021

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- CONSIDERACIONES DE FONDO.....</b>	<b>4</b>
2.1. <i>Análisis sobre la “interpretación auténtica”</i> .....	4
2.2. Interpretación auténtica de instrumentos internacionales .....	9
<b>III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY .....</b>	<b>15</b>
3.1. <i>Pretendida Interpretación auténtica de los artículos II y V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.....</i>	<i>15</i>
3.2. <i>Pretendida Interpretación auténtica del artículo 5 de la Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU .....</i>	<i>22</i>
3.3.- <i>Conclusiones .....</i>	<i>23</i>
<b>IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>25</b>
4.1. <i>Votación .....</i>	<i>25</i>
4.2. <i>Delegación .....</i>	<i>25</i>
4.3. <i>Consultas .....</i>	<i>25</i>
<i>Obligatorias: .....</i>	<i>25</i>
<b>V.- FUENTES .....</b>	<b>25</b>
5.1. <i>Constitucionales .....</i>	<i>25</i>
5.2. <i>Leyes y Reglamentos .....</i>	<i>26</i>
5.3. <i>Jurisprudencia constitucional .....</i>	<i>26</i>
5.4. <i>Jurisprudencia administrativa .....</i>	<i>27</i>
<b>VI.- ANEXOS .....</b>	<b>28</b>
6.1. <i>Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas .....</i>	<i>28</i>
6.2. <i>Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU .....</i>	<i>32</i>

  
**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica  
**INFORME JURÍDICO**  
**AL-DEST-IJU-291-2021**

**“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS II, SECCIÓN 7<sup>a</sup>, INCISO A) Y V, SECCIÓN 19, INCISO B) DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA MEDIANTE LEY N°743 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1949, PUBLICADA EN LA PÁGINA 409 DEL TOMO 2 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1949; Y DEL ARTÍCULO 5, INCISO 1, ACÁPITE B) DEL ACUERDO REVISADO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA, APROBADO MEDIANTE LEY N°3345-A DEL 5 DE AGOSTO DE 1964, PUBLICADA EN LA PÁGINA 236 DEL TOMO 1 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1964”**

**EXPEDIENTE N°22.730**

## **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley pretende resolver un conflicto de interpretación sobre “*cómo interpretar* diversas disposiciones ... de las *convenciones marco* como de los *acuerdos sede*, especialmente *relacionadas con las “cuotas obrero patronales”*, entendidas éstas como los aportes patronales que se realizan a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje y Banco Popular y de Desarrollo Comunal.”<sup>1</sup>

Los artículos de los instrumentos internacionales a interpretar son:

- Artículo II, sección 7<sup>a</sup>, inciso a) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.<sup>2</sup>
- Artículo V, sección 18, inciso b) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Según se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley, el “conflicto de interpretación suscitado no permanece únicamente en el ámbito jurídico, sino también en el político”.

<sup>2</sup> Ley N°743 del 6 de octubre de 1949.

<sup>3</sup> Ley N°743 del 6 de octubre de 1949.

- Artículo 5, inciso 1, acápite b) del Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Costa Rica.<sup>4</sup>

El cuerpo del proyecto de ley está compuesto por tres artículos.

## II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este apartado se precisará algunos aspectos sobre la interpretación auténtica.

### 2.1. Análisis sobre la “interpretación auténtica”<sup>5</sup>

En relación con la “interpretación auténtica” de una ley, el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa “*dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones*;”<sup>6</sup>.

La interpretación auténtica establece el contenido real que realiza la misma Asamblea Legislativa de una ley emitida por ella. Esa interpretación la hace la Asamblea por medio de otra ley. El objetivo o propósito es, en términos generales, aclarar una ley ya vigente en el ordenamiento jurídico, cuyo contenido o alcances puedan generar dudas. La ley interpretativa no crea nuevos derechos u obligaciones; simplemente interpreta lo que sea oscuro o resulta ininteligible en la ley interpretada. De ello se deriva una de sus características esenciales: que la interpretación auténtica posee efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada.

Sobre la finalidad de la interpretación auténtica, la Sala Constitucional ha sostenido que:

---

<sup>4</sup> Ley N°3345-A del 5 de agosto de 1964.

<sup>5</sup> El tema de interpretación auténtica ha sido analizado por nuestro **Departamento de Servicios Técnicos** en el Oficio ST N°029-2014 I del 18 de marzo de 2014, Informe Integrado del proyecto de ley: “*Interpretación Auténtica del artículo 20 de la Ley N°7593, de 5 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)*”, trámite bajo el expediente N°18.973. Véase, entre otros, OFICIO N° ST 209-2004-J, Informe jurídico del proyecto de ley “*Interpretación de la ley de marcas y otros signos distintivos*”, Expediente N°15.617.

<sup>6</sup> El destacado no es del original.

*“La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada”<sup>7</sup>.*

Y también ha señalado que:

*“no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa excede el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo”<sup>8</sup>. (el resaltado no es del original)*

De hecho, la Sala ha indicado que su efecto retroactivo es la característica principal de una interpretación auténtica, y que la norma interpretativa encuentra sus límites en aquella cuyo contenido está precisando, por lo que la ley interpretativa, no puede añadir a la ley interpretada un contenido distinto, o que no esté comprendido en su ámbito material:

*“(...) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal... Finalmente, aparte de cumplir las exigencias antes señaladas, la ley interpretativa no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no esté comprendido en su ámbito material”<sup>9</sup>*

De manera, que la Asamblea Legislativa puede interpretar las leyes que ella ha dictado, mediante la promulgación de una nueva ley interpretativa que se incorpora a la norma interpretada, con efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley “oscura”. La Sala ha señalado, que en algunas ocasiones, el legislador ha pretendido promulgar una ley interpretativa (llamándola incluso “ley de interpretación”) cuando en realidad se trataba de una verdadera **reforma** a la ley vigente; en ese caso no es posible pretender el efecto retroactivo, pues las leyes rigen a futuro, tal y como se señala en las sentencias anteriormente citadas y en otras más, entre las cuales citamos las siguientes:

---

<sup>7</sup> Sala Constitucional, Voto N°7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994. En el mismo sentido, véase además Voto N°2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005.

<sup>8</sup> Sala Constitucional, Voto N°5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998.

<sup>9</sup> Sala Constitucional, Voto N°7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994.

“cabe señalar que por más que la Asamblea se esforzara en denominarla ‘interpretación auténtica’, la Ley... es una reforma de la Ley..., ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos ..., introducirle una reforma (...). La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora”<sup>10</sup>.

Y en otro caso indicó que:

“Al examinar el contenido del artículo... se advierte, sin ninguna duda, que no se está en presencia de una interpretación auténtica de la norma, sino de una modificación de su contenido y fines. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como ha quedado dicho en la jurisprudencia de la Sala. De los antecedentes que integran el expediente legislativo de la Ley... y del examen que este Tribunal hizo de ese proyecto de ley, se deduce, sin ningún esfuerzo y con menos duda, que el régimen allí creado está dirigido a cobijar, exclusivamente, a los productores de la cartera fideicometida. Este concepto ni es oscuro, ni es dudoso, ni puede tener a la vez varios sentidos; al contrario, es absolutamente clara cuál fue la intención del legislador ... Se llega, entonces, a la firme convicción de no estar en presencia de una interpretación auténtica de la ley, sino en la creación de un texto sustituto con contenido y alcances distintos al original”<sup>11</sup>.

Por lo anterior, para el estudio de iniciativas de leyes de interpretación auténtica será siempre importante determinar si la norma propuesta constituye, en efecto, una interpretación de la normativa vigente o si, por el contrario, se trata más bien de una reforma, pues sus efectos serían distintos.

En igual sentido, la Procuraduría General de la República ha emitido numerosos pronunciamientos en relación con el concepto, naturaleza y efectos jurídicos de la interpretación auténtica. A continuación, citamos uno de ellos, el cual resume con detalle el tema en estudio:

“Es importante recordar, en este análisis, en qué consiste la técnica de la interpretación auténtica y cuáles son sus consecuencias. Como es bien sabido, a la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, que se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio (...), cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones, que hacen imposible su aplicación. Así las cosas, la interpretación auténtica ‘...es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella’. (...). En vista de lo anterior, los efectos de la ley interpretativa se retrotraen al

<sup>10</sup> Sala Constitucional, Voto N°320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992.

<sup>11</sup> Sala Constitucional, Voto N°4410-95 de las 9:00 horas del 11 de agosto de 1995.

*momento de la vigencia de la ley interpretada; de ahí la importancia de que se dé la condición necesaria para utilizar esta técnica, ya que de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional. Es por esta razón, que el Parlamento, antes de utilizar esta técnica legislativa, debe cerciorarse de que estamos en presencia de un caso de ambigüedad, oscuridad o que da lugar a dos o más interpretaciones”<sup>12</sup>*

Esta doctrina ha sido reiterada en otras opiniones jurídicas de la Procuraduría, en las cuales incluso ese órgano ha hecho un análisis detallado, sobre si el texto de la norma interpretativa recoge adecuadamente la “*ratio legis*” de la norma interpretada, la cual, según su criterio, debe demostrarse con elementos objetivos, que consten en el expediente legislativo en forma clara y precisa, y que no impliquen un forzamiento en el razonamiento jurídico<sup>13</sup>.

Además, la Procuraduría ha afirmado de igual manera, que la interpretación auténtica no responde solamente a problemas de ambigüedad u oscuridad de la ley, sino también a problemas de calidad de la ley y a eventuales errores legislativos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Procuraduría General de la República, OJ-106-2004 de 31 de agosto del 2004.

<sup>13</sup> Procuraduría General de la República, OJ-116-2004 del 27 de setiembre del 2004. “... No cabe duda que el nuevo texto mejora sustancialmente el anterior; empero, la clave de bóveda en este asunto está en establecer si la nueva propuesta satisface o no los requerimientos de la técnica de la interpretación auténtica de la ley. De acuerdo con el punto de vista de algunos miembros de la Comisión –diputados Corrales Bolaños y Villanueva Monge-, el nuevo texto recoge adecuadamente la ‘ratio legis’ que, en su momento, se buscó con la reforma al numeral 1256 del Código Civil. Según se desprende de la discusión suscitada en el seno del órgano parlamentario (actas N°23 de la sesión extraordinaria del 8 de setiembre del 2004), la idea era que el poder especial se otorgara en escritura pública cuando el acto o contrato con efectos registrales debía inscribirse en los registros de inmuebles o muebles del Registro Nacional, no así en los otros. Incluso, en abono de esta postura, el diputado Corrales Bolaños cita parte de un estudio del Lic. Marco Vásquez, asesor parlamentario, mediante el cual se trata de desentrañar la voluntad del legislador, y se indica, al abordarse el tema de los poderes especiales, que en la discusión de la reforma al numeral 1256 del Código Civil, se hacía referencia al traspaso de propiedad y gravámenes hipotecarios. Ahora bien, la Procuraduría General de la República, quien ha seguido la tesis de que la ‘ratio legis’ debe ser demostrada con elementos objetivos, los cuales consten en el expediente legislativo respectivo en forma clara y precisa y cuya derivación no conlleve un forzamiento del razonamiento jurídico, no tiene mayores problemas en aceptar la postura esgrimida por ambos parlamentarios. Más aún, el elemento objetivo –las actas legislativas- parecen coincidir con las afirmaciones del diputado Villanueva Monge –elemento subjetivo-, por lo que sus expresiones son de todo crédito”

<sup>14</sup> Procuraduría General de la República, OJ-116-2004 del 27 de setiembre del 2004. “...el problema que se ha planteado, se afina en la calidad de ley, el cual no necesariamente está referido a un problema de ambigüedad u oscuridad. Como es bien sabido, la técnica de la interpretación auténtica responde a un problema de la calidad de ley, aunque no todo problema de la calidad de ley se agota en cuestiones de ambigüedad u oscuridad. Existen otros supuestos que rebasan estas cuestiones, (...). En efecto, a veces se presentan otros tipos de errores, tales como: que la ‘ratio legis’ no es correctamente expresada en el texto legal que se aprueba. (...). Así las cosas, más que un asunto donde se presenta una ambigüedad o una oscuridad en el texto legal vigente, estamos frente a un error legislativo, residenciado en el hecho de que se da un divorcio entre la ‘ratio legis’ y el texto finalmente aprobado”.

Finalmente, la Procuraduría señala criterios que la doctrina jurídica determina como válidos para corregir eventuales yerros legislativos, así como la posibilidad de usar la interpretación auténtica para ello y además las posibles responsabilidades estatales derivadas de una interpretación auténtica, cuando exista contención o disputa a causa de la aplicación de la norma interpretada:

*“...la doctrina jurídica ha elaborado una serie de criterios para corregir los yerros en las leyes. SALVADOR CODERCH nos recuerda que en España existen una serie de principios y técnicas para la corrección de las leyes. En primer lugar, está el principio de autocontrol, ... En segundo término, está el principio de control previo y de control posterior. En el caso del primero, supone la existencia de una técnica a través de la cual un funcionario le da seguimiento desde el primer borrador del proyecto de ley, hasta su publicación en el Diario Oficial. El segundo, parte de la idea de que en el Diario Oficial existen técnicas propias para corregir los errores. En tercer lugar, está el principio de corrección por quien comete el error. “Jurídicamente, ¿a quién corresponde la decisión de modificar el texto publicado en el diario oficial? En principio corresponde esta decisión al poder del Estado, a la instancia en la que se ha cometido el error, ... Si el error se ha producido en la Cámara, la corrección tiene que producirse en la Cámara, ...” (CODERCH, Salvador. Manual de Técnicas Legislativas. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Justicia. San José, Costa Rica, 1990, página 119. Las negritas no se encuentran en el original). (...)*

Como puede verse de lo dicho hasta aquí, y aunque referido a errores materiales en las leyes, y no a errores que llamaríamos de concepto, la doctrina citada también resulta aplicable a este tipo de errores. Desde nuestro punto de vista, no tenemos la menor duda, que tanto el proyecto original como el nuevo texto pretende subsanar un error del Parlamento, es decir, expresar adecuadamente la idea original, que se tuvo en mente, cuando se hizo la reforma al artículo 1256 del Código Civil. En vista de ello, y en aquellos asuntos en los cuales NO EXISTA CONTENCIÓN a causa de la aplicación de la norma que estamos glosando, es constitucionalmente posible pensar en darle un efecto retroactivo a la reforma partir de la entrada en vigencia de la Ley N°7764 de 17 abril de 1998.

Donde sí se pone cuesta arriba el asunto, es en aquellos casos en los cuales existe CONTENCIÓN a causa de la aplicación de la reforma que se le introdujo al numeral 1256 del Código Civil. En esta hipótesis, el transitar o insistir en la técnica de la interpretación auténtica tendría dos efectos perniciosos. El primero, que también sería válido para el supuesto donde no hay contención, aunque sería muy difícil de atacar procesalmente hablando, es que no se dan los supuestos de hecho para la utilización de esta técnica legislativa. El segundo, y es que en vista de efecto retroactivo DE LA LEY INTERPRETATIVA, se estaría beneficiando una parte y perjudicando otra, lo cual podría quebrantar los numerales 121, inciso 1° y 34 de la Carta Fundamental. En este supuesto, somos de la tesis de que estos asuntos no deben ni pueden ser afectados por una legislación posterior, ya se trate de una interpretación auténtica o de una reforma legal con efecto retroactivo, sino que deben ser resueltos en las vías correspondientes (administrativas o judiciales). Amén de la responsabilidad en que podría incurrir el Estado por daños y perjuicios, toda vez que, como bien saben los señores legisladores, de conformidad con nuestro régimen de responsabilidad

*administrativa, el Estado responde por los daños y perjuicios que cause a los justiciables por actividad lícita, en este caso, por el ejercicio de la potestad de legislar”<sup>15</sup>.*

En resumen, para la aplicación de una interpretación auténtica de la ley, debe considerarse el supuesto de: ambigüedad, oscuridad o que el texto dé lugar a dos o más interpretaciones. Adicionalmente, se ha considerado la utilización de esta técnica, en problemas de calidad de la ley y eventuales errores legislativos, con el afán de corregir yerros legislativos y las posibles responsabilidades estatales derivadas de una interpretación auténtica, cuando exista contención o disputa a causa de la aplicación de la norma interpretada.

Adicionalmente, es importante valorar qué con la aprobación de una norma de interpretación auténtica, se tiene efectos retroactivos al momento de la vigencia de la ley interpretada. De forma que, en aquellos casos que no se aplicara adecuadamente la técnica de la interpretación auténtica, se podría eventualmente otorgar efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional.

Para esta tarea, es necesario revisar los antecedentes legislativos, con la finalidad de recoger adecuadamente la “*ratio legis*” de las normas interpretadas; las cuales deben demostrarse con elementos objetivos, que consten en el expediente legislativo en forma clara y precisa, y que no impliquen un forzamiento en el razonamiento jurídico.

## **2.2. Interpretación auténtica de instrumentos internacionales**

La interpretación auténtica de un instrumento internacional, sea éste un tratado, convención, acuerdo u otros, es la dada directamente por las partes en el instrumento. Si el tratado es bilateral, la interpretación auténtica debe hacerse por un acuerdo al respecto de las dos partes; y si es multilateral, debe ser realizada por todas las partes en él.

El derecho de interpretar de manera auténtica una regla jurídica pertenece exclusivamente a aquel que tiene el poder de modificarla o suprimirla, en aplicación del adagio “*ejus est interpretari cuius est endere*”<sup>16</sup>.

En síntesis, la interpretación auténtica es la llevada a cabo por las Partes en el Tratado mismo o en un acto posterior (acuerdo interpretativo, práctica posterior, etc.).

---

<sup>15</sup> Procuraduría General de la República, OJ-116-2004 del 27 de setiembre del 2004.

<sup>16</sup> Significa que el que tiene poder para hacer una cosa, lo tiene para deshacerla.

Las partes en un Tratado pueden asignar a un tercero el derecho de interpretar ese tratado de manera obligatoria. Esta interpretación obligatoria no puede ser confundida con la interpretación auténtica. La interpretación por un juez internacional, que deriva del ejercicio normal de sus atribuciones judiciales (como sería el caso de las atribuciones otorgadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o a cualquier otra Corte Internacional) no es una interpretación auténtica.

Cualquier otra interpretación de las disposiciones de un Tratado –no referidas a una interpretación auténtica que como se dijo es propia de las partes que suscribieron el instrumento internacional- debe realizarse conforme a la regla general de interpretación, regulada en el art.31.1 de la Convención de Viena según la cual — un Tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta el objeto y el fin. Esta regla de interpretación contiene 3 principios que deben fusionarse entre sí: principio de buena fe (principio básico del Derecho Internacional); principio de primacía del texto (la expresión acabada de la voluntad de las partes) y el principio del fin del Tratado Principio (se debe tener en cuenta el objeto y el fin del Tratado).

La Constitución Política en el artículo 121 inciso 1 dispone la atribución de la Asamblea Legislativa de dar interpretación auténtica a las leyes, no así a los tratados o cualquier instrumento internacional aprobado y ratificado por Costa Rica.

Si bien los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos son aprobados por la Asamblea Legislativa (artículo 121.4 de la Constitución Política) mediante una ley aprobatoria del instrumento internacional en el ejercicio de control político, los legisladores están impedidos de realizarle modificaciones al texto del instrumento suscrito o negociado por las partes, y únicamente puede la Asamblea Legislativa incluir en la ley aprobatoria algunas normas de ejecución – sin que se modifique lo acordado por las partes en el texto del instrumento- que serán de aplicación solo para el derecho interno costarricense y no para el ordenamiento de las demás partes.

Ni siquiera en la ley aprobatoria del Tratado o Convención la Asamblea Legislativa puede la Asamblea Legislativa modificar lo acordado o suscrito por las Partes, menos aún puede realizar una interpretación auténtica de lo que no ha negociado o no ha sido parte.

Ahora bien, en el proyecto de ley en estudio se propone la interpretación auténtica para varios artículos que conforman dos instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país:

- Artículo II, sección 7<sup>a</sup>, inciso a) de la Ley N°743 Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 6 de octubre de 1949.
- Artículo V, sección 18, inciso b) de la Ley N°743 Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 6 de octubre de 1949.
- Artículo 5, inciso 1, acápite b) de la Ley N°3345-A Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Costa Rica, del 5 de agosto de 1964.

Para efectos de precisar los alcances de los artículos citados, se consideró oportuno la revisión de los expedientes legislativos donde se tramitaron la aprobación del Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, como del Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU, a efecto de verificar el razonamiento jurídico de dichos numerales.

Sin embargo, en la búsqueda de los expedientes legislativos donde se tramitaron las aprobaciones legislativas de los respectivos instrumentos internacionales de interés, en el Departamento de Gestión Documental y Archivo de la Asamblea Legislativa, nos suministraron la siguiente información<sup>17</sup>:

Para el Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas “*lo único publicado en la Colección de Leyes y Decretos, es lo siguiente:*”

“N°743  
LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA  
Decreta:

*Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la cual se tendrá a partir de esta fecha por ley de la República.  
Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República.  
— San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. — J. FIGUERES. — F. Valverde. — Gonzalo J. Facio. — F.J. Orlich.  
— U. Gámez Solano. — R. Blanco Cervantes. — Bruce Masís D.— Rev. Benjamín Núñez V. — El Secretario General de la Junta, — Daniel Oduber Quirós.”*

---

<sup>17</sup> Información suministrada, por medio de correo electrónico, por el señor Edwin Porras Arias, funcionario de ese Departamento.

Es decir, en la Colección de Leyes únicamente se cuenta con el texto de la Ley aprobatoria N°743 <sup>18</sup>, no así el texto de la Convención, al cual sí se tiene acceso por medio del Sistema de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República. Aún más, Sinalevi hace la observación de que “el texto completo se encuentra publicado en el Decreto 9 de la Cartera de Relaciones Exteriores del 11 de octubre de 1949 (Colección de Leyes y Decretos, Semestre 2, Tomo 2, p.445)”.

Por otra parte, para el Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU, el trámite de su aprobación se llevó a cabo bajo el expediente legislativo N°729, donde en la exposición de motivos, -entre otros aspectos- se indicó “*las obligaciones administrativas y financieras a cargo de las Organizaciones y el Gobierno de Costa Rica*”<sup>19</sup>, las cuales se plasman en el artículo 4<sup>20</sup> del Convenio.

En la Ley N°3345 “*Regula Facilidades a Funcionarios de Organismos Especializados de ONU*”<sup>21</sup> del 5 de agosto de 1964, donde en el artículo 1 se aprueba el “*Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU*”<sup>22</sup>, y los siguientes artículos de la ley, establecen una serie de normas de implementación del Acuerdo, las cuales señalan:

*“Artículo 2.- Concédense a los funcionarios y expertos de las Organizaciones participantes en el Acuerdo aprobado por el artículo 1, siempre que no sean costarricenses o extranjeros con residencia permanente en el país, franquicias y*

---

<sup>18</sup> El cual se transcribe en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

<sup>19</sup> Obligaciones a cargo de las Organizaciones:

- a) Suelos de los expertos;
- b) Gastos de transporte, dietas de los expertos durante los viajes;
- c) Seguros de los expertos;
- d) Compra y gastos de transportes de los materiales y suministros que hayan de facilitar las Organizaciones interesadas.
- e) Cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por las Organizaciones interesadas.

Obligaciones a cargo de Gobierno de Costa Rica

- a) Servicios de personal local, técnico y administrativo, incluyendo los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación y traducción, y actividades afines;
- b) Oficinas y otros locales necesarios;
- c) Equipo y suministros que se produzcan en el país;
- d) Transporte dentro del país y con fines oficiales, incluyendo el transporte local del personal, equipo y suministros;
- e) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- f) Los servicios y facilidades médicos para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellas los funcionarios públicos del país.
- g) Contribución proporcional al pago de dietas locales.

*De la misma forma, se establecen además una serie de obligaciones menores, también a cargo del Gobierno de Costa Rica.”*

<sup>20</sup> En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico se transcribe el Convenio, y en este puede consultarse el texto del artículo 4.

<sup>21</sup> Denominación designada en la ficha técnica de la ley, en el Sinalevi de la Procuraduría General de la República.

<sup>22</sup> El cual es denominado por el Sinalevi de esa forma, bajo la Ley N°3345-A.

*facilidades aduaneras para importación de los artículos de uso y consumo personal sin perjuicio de las limitaciones autorizadas en el artículo 6.*

*Artículo 3.- Concédense a los funcionarios y expertos de las Organizaciones participantes en el Acuerdo aprobado por el artículo 1, franquicia aduanera para la importación de un automóvil para su uso personal al tiempo de su llegada al país. Esta franquicia podrá ser usada con intervalos de dos años contados a partir de la fecha en que sea otorgada por primera vez. Los funcionarios favorecidos con ella podrán vender sus vehículos dentro del régimen fijado para los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.*

*Artículo 4.- Los vehículos de los funcionarios y expertos de las Organizaciones participantes en el Acuerdo aprobado en el artículo 1, circularán con placas especiales que serán suministradas por el Poder Ejecutivo sin ningún derecho o tasa, salvo el costo de las mismas.*

*Artículo 5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores extenderá un carnet o un distintivo a los funcionarios y expertos a fin de facilitar su tránsito dentro del país y de que las autoridades les presente el máximo de facilidades en el cumplimiento de sus tareas.*

*Artículo 6.- Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Hacienda reglamentarán la franquicia concedida en el artículo 2, y podrán limitar las cantidades de cada artículo que cada funcionario o experto favorecido, podrá importar en goce a dicha franquicia.*

*Artículo 7.- Rige a partir de su publicación.”<sup>23</sup>*

Adicionalmente, es fundamental hacer del conocimiento de los señores diputados de que en la Sección 30<sup>24</sup> del Artículo VIII Solución de Disputas de la Convención sobre

---

<sup>23</sup> Para los artículos 2 y 3, se indicó lo siguiente:

*(La Sala Constitucional mediante resolución N°256-92 de las 16 horas del 4 de febrero de 1992, declaró que es *inconstitucional la aplicación del presente artículo "a los funcionarios del Consejo Monetario Centroamericano como consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional*; además, mediante la resolución N°1018 del 15 de abril de 1992, se interpreta que los derechos adquiridos que se reconocen en ella, incluyen tanto a los que ya los hubieran adquirido, como los que hubieran sido nombrados por el Consejo Monetario Centroamericano para servir en Costa Rica, antes de su notificación".)*

<sup>24</sup> “ARTICULO VIII Solución de Disputas

*Sección 29.- Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:*

*a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte de las Naciones Unidas;*  
*b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.*

*Sección 30.- Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.”* El destacado no es del original.

*Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas* se establece un mecanismo para resolver las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio (no se refiere a la interpretación auténtica que es competencia exclusiva de las Partes); mecanismo que no ha sido aplicado para la tramitación de la disputa o interpretación de la aplicación de los artículos del Convenio referido al pago de las de **las “cuotas obrero patronales”**.

Incluso, en *la Sección 36<sup>25</sup> del Artículo Final del Convenio*, se establece la posibilidad de acuerdos suplementarios con los miembros, mecanismo que tampoco se habilitó para la aplicación de lo relacionado con el pago de las cuotas obrero patronales.

Incluso para el supuesto del *Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU*, en el *Artículo 6<sup>26</sup> Disposiciones Generales*, se establece la posibilidad de modificación del Acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno, aspecto que no señala la exposición de motivos haya sido utilizado para resolver el supuesto problema de interpretación que se tiene respecto a ese pago.

De lo argumentado hasta el momento podemos concluir que, en los textos de los Instrumentos Internacionales analizados, se acordaron una serie de mecanismos para la interpretación de las normas de esos instrumentos aprobados y ratificados, los cuales no han sido ejecutados para el caso referido en el proyecto. De manera que constitucionalmente no procede por parte de la Asamblea Legislativa realizar una interpretación auténtica de los instrumentos internacionales y ni siquiera

---

<sup>25</sup> “ARTICULO FINAL

(...)

Sección 36.- *El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta convención.*

*Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.”*

<sup>26</sup> “ARTICULO 6 Disposiciones Generales

1. *El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser depositada su ratificación.*

2. *Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a la asistencia técnica concedida al Gobierno por las Organizaciones en virtud de sus programas ordinarios de asistencia técnica, en los casos en que esos programas ordinarios de asistencia técnica se rijan por cualquier acuerdo que el Gobierno y dichas Organizaciones puedan concertar a ese efecto.*

3. *El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por las Organizaciones interesadas y el Gobierno, en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de las Organizaciones.*

*Cada una de las Partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para llegar a tal acuerdo.*

4. *Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha de recibo de dicha notificación.”* El destacado no es del original.

tampoco realizar interpretaciones para la solución de disputas en la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, como para el Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU.

### III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Pese a que es inviable constitucionalmente para la Asamblea Legislativa proceder a realizar la interpretación auténtica de las normas citadas en los instrumentos internacionales a los que anteriormente hemos hecho referencia, se considera oportuno pormenorizar en la pretendida “interpretación auténtica” que se desarrolla para cada uno de los artículos en la presente iniciativa.

Para ello, se determinarán los alcances jurídicos de propuesta a la luz de la revisión del texto de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y del texto de la Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU.

#### 3.1. Pretendida Interpretación auténtica de los artículos II y V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

Los **artículos 1 y 2 del proyecto de ley** pretenden establecer la interpretación auténtica a los artículos II y V respectivamente de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

La interpretación auténtica que se pretende para el artículo II<sup>27</sup>, específicamente en la sección 7<sup>a</sup>, inciso a), donde se plantea “*para que donde se establece “contribución directa” se entiendan incluidas las “cuotas obrero patronales”*”.

---

<sup>27</sup> El numeral regula lo siguiente:

“ARTICULO II

Sección 2<sup>a</sup>.- *Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.*

Sección 3<sup>a</sup>.- *Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.*

Sección 4<sup>a</sup>.- *Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.*

Sección 5<sup>a</sup>.- *Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:*

a) *Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y*

b) *Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.*

La pretendida interpretación auténtica para el artículo V<sup>28</sup>, consiste específicamente en la sección 18, *inciso b*), donde se plantea “*para que donde se establece “impuestos” se entiendan incluidas las “cuotas obrero patronales”*”.

---

*Sección 6<sup>a</sup>.- En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5<sup>a</sup> precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.*

*Sección 7<sup>a</sup>.- Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:*

*a) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;*

*b) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y*

*c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.*

*Sección 8<sup>a</sup>.- Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.”*

<sup>28</sup> “ARTICULO V Funcionarios

*Sección 17.- El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.*

*Sección 18.- Los funcionarios de la Organización:*

*a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;*

*b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;*

*c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;*

*d) Estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;*

*e) Se les recordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;*

*f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y*

*g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.*

*Sección 19.- Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.*

*Sección 20.- Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se*

Pese a que hemos reiterado que la Asamblea Legislativa no tiene la atribución constitucional de interpretar auténticamente los instrumentos internacionales, tratados o convenciones que ella ha aprobado, y además esos instrumentos tampoco le han atribuido al órgano legislativo la facultad de solucionar las disputas referidas a la interpretación de sus normas, procedemos únicamente con el afán de contextualizar algunos conceptos involucrados en esta iniciativa a analizar lo que se considera una contribución directa, un impuesto y las cuotas obrero patronales, con el objetivo de determinar si en estos conceptos de “*contribución directa*” e “*impuestos*”, se pueden entender incluidas las “*cuotas obrero patronales*”.

La definición de “*contribución directa*” se señala de la siguiente forma:

**“Contribución es la acción y efecto de contribuir** (pagar un *impuesto*, concurrir de manera voluntaria con una cantidad para un cierto fin, ayudar a otros). El término tiene su origen en el vocablo latino contributio.

Una contribución, por lo tanto, puede ser un tributo que debe pagar un contribuyente por la obtención de un beneficio o por el aumento del valor de sus bienes a partir de la concreción de obras públicas.

Como el Estado beneficia a ciertos ciudadanos con cada obra pública (y no a la totalidad de la población), la administración establece contribuciones para los beneficiados directos, quienes deben financiar, ya sea total o parcialmente, las obras.

**Existen distintos tipos de contribución.** La *contribución directa* (que pesa sobre personas o bienes), la *contribución indirecta* (que grava actos específicos de producción, consumo o comercio), la *contribución territorial* (sobre bienes de naturaleza rústica o urbana) y la *contribución de guerra* (impuesta por los ejércitos a las poblaciones que ocupan) son algunas de ellas.”<sup>29</sup>

Es decir, la frase “*contribución directa*” que se expresa en el Convenio, en nuestro ordenamiento jurídico sería conforme con la definición de una contribución por el pago de un impuesto, el cual pesa sobre personas, bienes o usos determinados.<sup>30</sup>

Ahora bien, el “*impuesto*” es “*la potestad de imperio del Estado, establece una relación jurídica de derecho público entre el ente público acreedor y el particular. Nota característica del tributo es su coactividad, manifestación misma del poder*

---

*perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.*

*Sección 21.- Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.”*

<sup>29</sup> Tomado del sitio web: <https://definicion.de/contribucion/>

<sup>30</sup> En este sentido, se puede consultar el Decreto Ejecutivo N°10 Reglamento de los impuestos directos de 15 de noviembre de 1917.

estatal. En ese sentido, el tributo es una obligación establecida por ley, de naturaleza pública y a favor de un organismo público.”<sup>31</sup>

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios<sup>32</sup>, en el numeral 4<sup>33</sup>, realiza una “clasificación clásica tripartita de los tributos establecida en doctrina, sea, impuestos, tasas y contribuciones especiales.”<sup>34</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, desarrolló aspectos del tributo, tales como la coercitividad<sup>35</sup>, y la potestad de imperio<sup>36</sup>. Además, se ha determinado

---

<sup>31</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006 24 de abril de 2006, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, y la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Abogada de Procuraduría.

<sup>32</sup> Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971.

<sup>33</sup> “Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

*Impuesto* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

*Tasa* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

*Contribución especial* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”

<sup>34</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006, op. cit.

<sup>35</sup> (...) II. Se ha considerado que el carácter publicístico del tributo consiste en tener a éste como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. El tributo es la prestación pecuniaria que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquél, exige de sujetos económicos sometidos a él, en virtud de su soberanía territorial. Las doctrinas publicistas explican el tributo como una obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado en virtud de su derecho de soberanía o del poder de imperio: tal es el concepto aceptado por la moderna doctrina del derecho financiero. Elemento primordial del tributo es la coerción por parte del Estado, ya que es creado por su voluntad soberana con prescindencia de la voluntad individual. Los tributos son prestaciones obligatorias y no voluntarias, son manifestación de voluntad exclusiva del Estado, desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones. Los impuestos son una vinculación de derecho público, su imposición y fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública. El fin principal del tributo es allegar fondos al Estado, pero también se amputa parte del poder adquisitivo de los contribuyentes con fines de regulación económica como sucede en materia aduanera.” (Sala Constitucional, resolución N°5749-93 de las 14:33 horas del 9 de noviembre de 1993. Ver en igual sentido el Voto N°2001-02657 de las 15:15 horas del 4 de abril del 2001).

<sup>36</sup> (...) V.- Tributos En términos generales, un tributo implica una prestación patrimonial obligatoria, establecida por ley, con el fin de sufragar, globalmente, los gastos públicos. (...) de manera más específica sobre la definición de tributo y sobre los distintos tipos de tributos, la Sala se pronunció, en sentencia N. 10134—99, del 23 de diciembre de 1999, de la siguiente manera:

«La doctrina jurídica costarricense ha seguido, tradicionalmente, las posiciones más generalizadas en torno a la definición del concepto de tributo y a su clasificación tripartita (impuestos, tasas y contribuciones especiales). En sentido genérico, se ha considerado, desde la óptica de la doctrina del Derecho financiero, que el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida

con claridad la obligación tributaria que tienen los sujetos pasivos de cumplir con el pago del tributo y el poder tributario que ostenta la Asamblea Legislativa<sup>37</sup>.

Es decir, la frase “*impuesto*” que se expresa en el artículo V del Convenio, es un término claro que se entiende conforme con la definición y los efectos jurídicos de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con la definición de las “*cuotas obrero patronales*”, la Sala Constitucional desarrolló en su jurisprudencia que dichas cuotas por su naturaleza y efectos no constituyen un tributo, en su lugar garantiza el derecho a la seguridad social. Es decir, el pago de una obligación legal, es condición esencial para la existencia del régimen, creado en beneficio de los mismos contribuyentes.<sup>38</sup>

---

*por el Estado en virtud de su potestad de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de Derecho público. La legislación nacional siguió el modelo de Código Tributario para América Latina y en el Artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), se basó en el concepto clásico para expresar que los "tributos son prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (...)".* **Sala Constitucional**, Voto N°06316-2003 de las 14:08 horas del 3 de julio del 2003.

<sup>37</sup> “La obligación que tienen los sujetos pasivos de cumplir con el pago del tributo se denomina “obligación tributaria” y surge entre el Estado u otros entes públicos y aquellos sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley (artículo 11 del Código Tributario).

Es claro entonces que el Estado ostenta un poder tributario, -conocido también como potestad impositiva, poder de imposición, potestad tributaria, entre otros— que consiste en “el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de personas, la obligación de pagar un tributo” (“poder gravar” que es inherente al Estado).

Este poder tributario, de acuerdo con la jurisprudencia, se diferencia de lo que se conoce como “Competencia Tributaria” la cual consiste en el poder hacer efectivo el tributo en el plano material, sea el derecho a hacer efectiva la prestación, que puede ser delegada en otros entes. (Resolución N°06316-2003; en el mismo sentido, cf. el voto N°4785—93 de las a las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres)

En el caso costarricense, el poder tributario lo ostenta la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad de crear, modificar o suprimir tributos a través de la emisión de leyes, a tenor de lo establecido en el numeral 121 inciso 13) de nuestra Constitución Política que le da la atribución a dicho Poder de la República de establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

(...)

Tanto la jurisprudencia constitucional como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios hacen referencia a uno de los fines del tributo, cual es el sostenimiento de los gastos públicos.” **Procuraduría General de la República**. Oficio N°OJ-055-2006 24, op. cit.

<sup>38</sup> “La naturaleza jurídica de las contribuciones que pagan los patronos y trabajadores a la Caja Costarricense de Seguro Social, **dista sustancialmente de la del tributo**. El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. Al no constituir un tributo, en sentido técnico jurídico, la fijación que hace la Caja Costarricense de

En igual sentido, la Procuraduría General de Republica manifestó que las obligaciones patronales para con la Caja Costarricense de Seguro Social, son un caso típico de un "status subjetionis", donde el Estado le impone al justiciable una prestación forzosa, donde despliega todo su potencial el principio de solidaridad y los que se derivan del principio cristiano de justicia social (artículo 74 constitucional). Es una relación jurídica (CCSS-patronos y trabajadores) que es subsumida en una actividad que tiene un marcado interés público.<sup>39</sup>

---

*Seguro Social de las cuotas patronales y de los trabajadores, no transgrede el principio de reserva de ley previsto en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 123 inciso 13) de la Constitución Política, ni tampoco el principio de no confiscatoriedad. Al respecto, en sentencia número 3819-94 de las diecisésis horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro la Sala expresó: 'Como lo indica la consulta, la Corte Suprema de Justicia en resolución de las quince horas del 12 de agosto de 1987, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales. Esta Sala comparte lo ahí expresado y no encuentra razón alguna para variar ese criterio, el cual hace suyo, declarando que la contribución a que alude el artículo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la más calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales... Como el fundamento de la consulta se encuentra en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y como ya se indicó que los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un régimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional. En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia, el límite máximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos, con base en estudios técnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado... La razonabilidad de la aplicación de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad técnica de la administración, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien deberá verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposición. No siendo reserva de ley la aplicación de los límites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violación a los textos constitucionales... El pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedó dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes... Al no estarse en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien, la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de la justicia distributiva'". Sala Constitucional. Voto N°7393-98 de las 9:45 horas del 16 de octubre de 1998. El destacado no es del original.*

<sup>39</sup> En palabras del Tribunal Constitucional (véase el voto N°8551-99) frente una actividad del Estado que debe garantizar el "(...) derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes." (Las negritas no

Incluso, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia<sup>40</sup>, indicó el deber de honrar ese tipo contribución impuesta al salario<sup>41</sup>, donde citó -entre otras normas- la aplicación del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, señalando que los privilegios e inmunidades no son absolutos o irrestrictos, sino que abarcan aquellas actividades que tengan relación con el cumplimiento de sus fines<sup>42</sup>.

---

corresponden al original). **Procuraduría General de Republica.** Oficio N°C-331-2004 de 15 de noviembre del 2004, suscrito por el señor Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

<sup>40</sup> En resolución N°592-F-S1-2011 de las 14:10 horas del 19 de mayo de 2011, en demanda contra Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

<sup>41</sup> *“El punto medular es si debe cubrir la contribución parafiscal (naturaleza jurídica asignada por el órgano jurisdiccional de la instancia precedente, aspecto que no fue controvertido por el recurrente) creada por la Ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, o bien, la normativa que invoca le exonerá del pago. El criterio del Tribunal al respecto puede resumirse en los siguientes corolarios. 1. El fondo creado por esa ley (FODESAF) forma parte del sistema de seguridad social protegido a nivel constitucional, de ahí que cualquier impedimento a que se financie y administre de manera adecuada supone un quebranto constitucional. 2. Al ser contribuciones parafiscales deben ser pagadas por los organismos internacionales dentro de los parámetros que los tratados internacionales permiten. 3. Los privilegios e inmunidades concedidos al ICAP y sus funcionarios son, exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines (ofrecer cursos de capacitación, elaborar investigaciones, asesorar y brindar cooperación, todo en materia de Administración Pública). 4. Las inmunidades de los funcionarios internacionales -o del mismo ICAP como persona jurídica- no abarcarían a las contribuciones al FODESAF, ya que éstas no interfieren con las finalidades del ICAP. 5. La normativa que crea el ICAP no indica de manera expresa que esté exonerado del cobro de las contribuciones al fondo, ni de ninguna carga de carácter social. 6. La contribución está fijada para patronos públicos y privados, y por contar el ICAP con personal costarricense dentro de sus funcionarios, debe cubrirla. En contrapartida el actor reclama que su inmunidad impide el cobro de la contribución.”*

(...)

*“Todo lo anterior evidencia que el fin elemental del ICAP es la capacitación. Por otra parte, la contribución parafiscal cuyo pago se combate fue creada por la Ley 5662 que en su artículo 15 refiere: El Fodesaf se financiará de la siguiente manera: (...) b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. (...)” y está creado con el objeto de atender las necesidades de los residentes en estado de pobreza, proporcionando ingresos adicionales a las familias y ejecutando programas de desarrollo social (cardinales 2 y ibídem). El pago de esta carga parafiscal en modo alguno contraviene, impide, limita o entorpece el cumplimiento de las finalidades que dieron lugar a la creación del ICAP, de ahí que al no mediar exoneración expresa a su favor, debe concluirse –junto con el Tribunal- que los fueros que le han sido concedidos no le eximen de esta carga.”* El destacado no es del original.

<sup>42</sup> *“Esta inmunidad con carácter funcional (es decir concebida para el cumplimiento de las finalidades ínsitas del organismo) también se reafirma en la Sección 14 ibídem, según la cual: “Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. (...)”.* (El destacado es suprido). Coincide la Sala con el órgano jurisdiccional de la instancia precedente en que de la anterior norma se extrae que los privilegios e inmunidades creados a favor del ICAP no son absolutos o irrestrictos, sino que abarcan aquellas actividades que tengan relación con el cumplimiento de su fines, no así las que sean extrañas a los objetivos que dieron lugar a su creación. Es decir, otra norma contenida en el mismo texto legal (lo que conlleva el dato más que obvio de que tiene su mismo rango) condiciona el goce del fuero a las circunstancias señaladas. Esto implica, entonces, que deben escudriñarse las finalidades del ICAP, para luego ser

Con lo dicho hasta el momento, el concepto de “*contribución directa*” no se enmarca con la inclusión del contenido de las “*cuotas obrero patronales*”, puesto que por su naturaleza y efectos no es un tributo. Las cuotas obrero patronales tienen una condición esencial para la existencia misma del régimen, su creación es encausada al beneficio de los mismos contribuyentes; es decir, es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, el cual otorga los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte.

### **3.2. Pretendida Interpretación auténtica del artículo 5 de la Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU**

**El artículo 3 del proyecto de ley** pretende que la Asamblea Legislativa realice la interpretación auténtica del artículo 5 del Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU<sup>43</sup>.

Específicamente, la interpretación auténtica sería para el inciso 1, acápite b) del artículo 5<sup>44</sup>. El texto del artículo 3 del proyecto de ley, expresamente plantea:

---

*confrontadas con la contribución cuyo cobro pretende eludirse, a fin de concluir si esta última afecta -o no- el cumplimiento de sus objetivos.” Ibid.*

No se omite manifestar, que la **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**, en resolución N°2015-000441 de las 10:10 horas del 22 de abril de 2015, en demanda contra la Universidad para La Paz, sobre la cancelación de extremos: un mes de salario por concepto de preaviso, ocho meses de salario por concepto de auxilio de cesantía, aguinaldos de toda la relación laboral, cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja Costarricense de Seguro Social; así como los intereses y ambas costas. Declaró la incompetencia de los tribunales costarricenses para conocer de este proceso respecto de la demandada Universidad para la Paz.

<sup>43</sup> Denominación establecida en el Sinalevi. No se omite manifestar que en el artículo 3 del proyecto de ley, hace la denominación del Convenio como: “*Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal*”, especificación que se detalla en el preámbulo del Convenio.

<sup>44</sup> El numeral regula lo siguiente:

“ARTICULO 5 Facilidades, Prerrogativas e Inmunidades

1. *El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a las Organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica:*

*a) En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;*

*b) En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados;*

*c) En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.*

2. *El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de las Organizaciones en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de las Organizaciones a obtener todas los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo*

*“para que cuando este remite a la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados, la cual, en su artículo III, sección 9, inciso a), indica “impuesto directo”, y en su artículo VI, sección 19, inciso b) indica “impuesto”, se entiendan incluidas, en ambos casos, las “cuotas obrero patronales”.*

Es decir, la intentada interpretación auténtica no hace referencia a la norma del Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU; sino a las normas del Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, específicamente al:

- Artículo III, sección 9, inciso a)
- Artículo VI, sección 19, inciso b)

Determinando que donde se indica *“impuesto directo”* -en el artículo III-, e *“impuesto”* -en el artículo VI-, *“se entiendan incluidas, en ambos casos, las “cuotas obrero patronales”*.

*“para que donde se establece “contribución directa” se entiendan incluidas las “cuotas obrero patronales”.*

Es decir, se repite la misma intención de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del proyecto de ley, siendo que en nuestro derecho interno las *“cuotas obrero patronales”* por su naturaleza y efectos no se enmarca dentro de los conceptos de *“contribución directa”* o *“impuesto”*.

### **3.3.- Conclusiones**

La interpretación auténtica de una norma se realiza cuando existe un supuesto de ambigüedad, oscuridad o que el texto dé lugar a dos o más interpretaciones.

La aprobación de una norma de interpretación auténtica tiene efectos retroactivos al momento de la vigencia de la ley interpretada.

---

*esas actividades. En el cumplimiento de su deberes en virtud del presente Acuerdo, las Organizaciones, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán en particular, de los derechos y facilidades siguientes:*

- a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarias;*
- b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;*
- c) Derecho a circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;*
- d) Tipo de cambio legal más favorable;*
- e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionados con el presente Acuerdo, así como para su exportación ulterior; y*
- f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes, de uso o consumo personal, que pertenezcan a los funcionarios y expertos de las Organizaciones.”*

En el proyecto de ley se plantean las interpretaciones auténticas de la sección 7<sup>a</sup>, inciso a) del artículo II, y la sección 18, *inciso b)* del artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, así como del inciso 1, acápite b) del artículo 5 de la Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU.

La Constitución Política únicamente le otorga a la Asamblea Legislativa la atribución de interpretar auténticamente las leyes, no así los tratados, convenios o concordatos (artículo 121 inciso 1 de la Constitución Política). El hecho de que éstos hayan sido aprobados por la Asamblea mediante una ley aprobatoria en el ejercicio de la potestad especial de control político contenida en el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política, y por tanto no constituye actividad legislativa ordinaria, no la faculta a interpretar auténticamente el convenio o tratado aprobado para el cual ni siquiera le fue válido modificarlo.

La interpretación auténtica de un instrumento internacional, sea éste un tratado, convención, acuerdo u otros, corresponde directamente a las Partes. Si el tratado es bilateral, la interpretación auténtica debe hacerse por un acuerdo al respecto de las dos Partes; y si es multilateral, la interpretación auténtica debe ser realizada por todas las Partes en él.

El derecho de interpretar de manera auténtica una regla jurídica pertenece exclusivamente a aquel que tiene el poder de modificarla o suprimirla, en aplicación del adagio "ejus est interpretari cuius est endere" y tal como lo hemos repetido, a la Asamblea Legislativa ni siquiera le es válido modificar los Tratados, mucho menos interpretarlos auténticamente.

En síntesis, la interpretación auténtica es la llevada a cabo por las Partes en el Tratado mismo o en un acto posterior (acuerdo interpretativo, práctica posterior, etc.).

Es en los propios Instrumentos Internacionales donde se establecen algunos mecanismos para la interpretación o modificación de las normas para cada uno de los Acuerdos en el caso de la solución de disputas que surjan sobre la aplicación de esas normas; los cuales parecen no han sido implementados para el caso de la disputa de lo que podría interpretarse por cuotas obreros patronales en dichos convenios.

No es constitucionalmente procedente para la Asamblea Legislativa realizar una interpretación auténtica a normas integradas en Tratados, Convenios internacionales o concordatos, específicamente a normas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y al Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU, debido a que la Constitución Política no le ha otorgado esa atribución, y además porque en el ámbito del Derecho

Internacional son las Partes que han suscrito los Convenios las únicas competentes para su interpretación auténtica.

#### **IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO**

Pese a advertirse que la presente iniciativa es improcedente desde el punto de vista constitucional, y si aun así los señores diputados desean continuar con la tramitación, se deberá cumplir con:

##### **4.1. Votación**

Esta iniciativa legislativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa conforme lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

##### **4.2. Delegación**

La aprobación de Tratados está expresamente excluida de la posibilidad de delegación a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política y siendo que ésta iniciativa pretende la interpretación auténtica de varios de sus artículos y que con ello también se dará efecto retroactivo a la fecha de vigencia de los mismos, en consecuencia, este proyecto NO puede ser delegado y debe ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

##### **4.3. Consultas**

- Tiene consulta preceptiva ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>45</sup>

##### **Obligatorias:**

- Caja Costarricense del Seguro Social
- Instituto Mixto de Ayuda Social
- Instituto Nacional de Aprendizaje

#### **V.- FUENTES**

##### **5.1. Constitucionales**

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.

---

<sup>45</sup> Una vez aprobado en Primer Debate debe consultarse obligatoriamente de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política.

- Acuerdo N°399 de 29 de noviembre de 1961. **Reglamento de la Asamblea Legislativa.**
- Ley N°743 **Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas** de 6 de octubre de 1949.
- Ley N°3345-A **Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU** de 5 de agosto de 1964.

#### **5.2. Leyes y Reglamentos**

- Ley N°7135 **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, del 11 de octubre de 1989.
- Ley N°6227. **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°4755 **Código de Normas y Procedimientos Tributarios** del 3 de mayo de 1971.

#### **5.3. Jurisprudencia constitucional**

- **Sala Constitucional**, Voto N°7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994.
- **Sala Constitucional** Voto N°2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005.
- **Sala Constitucional**, Voto N°5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998.
- **Sala Constitucional**, Voto N°7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994.
- **Sala Constitucional**, Voto N°320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992.
- **Sala Constitucional**, Voto N°4410-95 de las 9:00 horas del 11 de agosto de 1995.
- **Sala Constitucional**, Voto N°06316-2003 de las 14:08 horas del 3 de julio del 2003.
- **Sala Constitucional**. Voto N°7393-98 de las 9:45 horas del 16 de octubre de 1998.

- **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia** resolución N°592-F-S1-2011 de las 14:10 horas del 19 de mayo de 2011.
- **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**, en resolución N°2015-000441 de las 10:10 horas del 22 de abril de 2015.

#### 5.4. Jurisprudencia administrativa

- **Procuraduría General de Republica.** Oficio N°C-331-2004 de 15 de noviembre del 2004, suscrito por el señor Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.
- **Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006 24 de abril de 2006, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, y la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Abogada de Procuraduría.
- **Departamento de Servicios Técnicos** Oficio ST N°029-2014 I del 18 de marzo de 2014, Informe Integrado del proyecto de ley: *“Interpretación Auténtica del artículo 20 de la Ley N°7593, de 5 de agosto de 1996, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)”*, expediente N°18.973.
- **Departamento de Servicios Técnicos** OFICIO N° ST 209-2004-J, Informe jurídico del proyecto de ley *“Interpretación de la ley de marcas y otros signos distintivos”*, Expediente N°15.617.

## VI.- ANEXOS

### 6.1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

Se transcribe la Ley N°743 “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas” de 6 de octubre de 1949:

*“Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la cual se tendrá a partir de esta fecha por ley de la República.*

#### **Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>46</sup>**

*Considerando:*

*1º.-Que el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines; y*

*2º.-Que en el artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los Representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización.*

*En Consecuencia:*

*Por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente Convención, y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros:*

#### **ARTICULO I**

*Sección 1<sup>a</sup>.- Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:*

- a) Contratar;*
- b) Adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles; y*
- c) Entablar procedimientos judiciales.*

#### **ARTICULO II**

*Sección 2<sup>a</sup>.- Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.*

*Sección 3<sup>a</sup>.- Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.*

*Sección 4<sup>a</sup>.- Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.*

*Sección 5<sup>a</sup>.- Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:*

- a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y*
- b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.*

<sup>46</sup> Fecha de generación: 01/11/2021 05:12:22 p.m.

Sección 6<sup>a</sup>.- *En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5<sup>a</sup> precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.*

Sección 7<sup>a</sup>.- *Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:*

- a) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;*
- b) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y*
- c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.*

Sección 8<sup>a</sup>.- *Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.*

### **ARTICULO III Facilidades de Comunicaciones**

Sección 9<sup>a</sup>.- *Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación o menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.*

Sección 10.- *Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.*

### **ARTICULO IV**

Sección 11.- *Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:*

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;*
- b) Inviolabilidad de todo papel o documento;*
- c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;*
- d) Exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;*
- e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;*
- f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos; y también,*
- g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.*

Sección 12.- A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Sección 13.- Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

Sección 14.- Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fué otorgada.

Sección 15.- Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los Representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16.- La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

#### ARTICULO V Funcionarios

Sección 17.- El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18.- Los funcionarios de la Organización:

- a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;
- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;
- c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;
- d) Estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;
- e) Se les recordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;
- f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y
- g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19.- Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

Sección 20.- Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21.- Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las

ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

#### **ARTICULO VI Peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas**

Sección 22.- A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V), en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

- a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras, habladas o escritas, y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;
- c) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho de usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;
- e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y
- f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23.- Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO VII Pases de las Naciones Unidas**

Sección 24.- Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la

Sección 25.- Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias), de los tenedores de pases, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26.- Facilidades similares a las que se especifican en la

Sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

Sección 27.- El Secretario General, Subsecretarios generales y Directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 28.- Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

#### **ARTICULO VIII Solución de Disputas**

Sección 29.- Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

- a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte de las Naciones Unidas;
- b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30.- Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un miembro por la otra, se solicitará una opinión

consultiva sobre cualquier cuestión legan conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

#### **ARTICULO FINAL**

Sección 31.- La presente convención será sometida para su adhesión a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Sección 32.- La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

Sección 33.- El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 34.- Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación.

Sección 35.- La presente convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

Sección 36.- El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta convención.

Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

## **6.2. Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU**

Se transcribe la Ley N°3345-A “Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU” de 5 de agosto de 1964:

#### **Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU<sup>47</sup>**

Acuerdo Revisado entre las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal y el Gobierno de Costa Rica Las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal, (que en adelante se denominarán "las Organizaciones"), miembros de la Junta de Asistencia Técnica, y el Gobierno de Costa Rica, (al que en adelante se denominará "el Gobierno"); Deseando poner en práctica las resoluciones y las decisiones referentes a la asistencia técnica de las Organizaciones, cuyo objeto es favorecer el progreso económico y social y el desarrollo de los pueblos;

Han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

#### **ARTICULO 1 Prestación de Asistencia Técnica**

<sup>47</sup> Fecha de generación: 02/11/2021 10:09:12 a.m.

1. Las Organizaciones prestarán asistencia técnica al Gobierno siempre que se disponga de los fondos necesarios. Las Organizaciones, individual y colectivamente, y el Gobierno, basándose en las solicitudes recibidas de los Gobiernos y aprobadas por las Organizaciones interesadas colaborarán en la preparación de programas de actividades que convengan a ambas partes para realizar trabajos de asistencia técnica.

2. Tal asistencia técnica será proporcionada y recibida con arreglo a las resoluciones y decisiones pertinentes de las asambleas, conferencias y otros órganos de las Organizaciones; la asistencia técnica presentada en virtud del Programa Ampliado de Asistencia Técnica para el Desarrollo Económico de los Países Insuficientemente Desarrollados será proporcionada y recibida, en particular, con arreglo a las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo 1 de la resolución 222 A (9) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 15 de agosto de 1949.

3. Tal asistencia técnica podrá consistir en:

- a) Facilitar los servicios de expertos, a fin de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste;
- b) Organizar y dirigir seminarios, programas de formación profesional, trabajos de demostración o de enseñanza práctica, grupos de trabajo de expertos y actividades conexas en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;
- c) Conceder becas de estudio y becas para ampliación de estudios o adoptar otras disposiciones en cuya virtud los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por las Organizaciones interesadas, cursarán estudios o recibirán formación profesional fuera del país;
- d) Preparar y ejecutar proyectos experimentales, en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;
- e) Preparar y ejecutar programas experimentales, pruebas, experimentos o trabajos de investigación en los lugares que puedan convenirse de común acuerdo;
- f) Proporcionar cualquier otra forma de asistencia técnica en que puedan convenir las Organizaciones y el Gobierno.

4. a) Los expertos que habrán de asesorar y prestar asistencia al Gobierno o por medio de éste serán seleccionados por las Organizaciones en consulta con el Gobierno. Los expertos serán responsables ante las Organizaciones interesadas.

b) En el desempeño de su funciones, los expertos actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y con las personas u órganos designados al efecto por el Gobierno, y cumplirán las instrucciones del Gobierno toda vez que ellas estén en consonancia con la índole de sus funciones y con la asistencia que se debe prestar y según pueda convenirse de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno.

c) En el curso de su misión de asesoramiento, los expertos harán todo lo posible para seleccionar al personal técnico que el Gobierno haya puesto en relación con ellos, en cuanto a los métodos, técnicas y prácticas de trabajo, así como sobre los principios en que éstas se basan.

5. Todo el equipo o material técnico que puedan suministrar las Organizaciones seguirá siendo de la propiedad de estas a menos y hasta que el título de propiedad sea transferido en los términos y condiciones que se convengan de común acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno.

6. El Gobierno tendrá a su cargo el trámite de todas las reclamaciones que se presenten por terceras partes contra las Organizaciones y sus expertos, agentes o empleados, y mantendrá exentos de responsabilidad a tales Organizaciones y sus expertos, agentes y empleados en caso de que resulten cualesquiera reclamaciones o responsabilidades de las actividades realizadas en virtud de este acuerdo, a menos que el Gobierno, el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica y las Organizaciones interesadas convengan en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos expertos, agentes o empleados.

## ARTICULO 2 Cooperación del Gobierno en Materia de Asistencia Técnica

1.- El Gobierno hará todo cuanto esté a su alcance para asegurar la eficaz utilización de la asistencia técnica prestada, y, en particular, conviene en aplicar con la mayor amplitud posible las disposiciones

que se consignan en el Anexo 1 de la resolución 222 A (9) del Consejo Económico y Social bajo el título "Participación de os Gobiernos solicitantes".

2. El Gobierno y las Organizaciones interesadas se consultarán entre sí sobre la publicación según convenga, de las conclusiones e informes de los expertos que puedan ser utilidad para otros países y para las mismas Organizaciones.
3. En todo caso, el Gobierno pondrá a disposición de las Organizaciones interesadas en cuanto sea factible, informaciones sobre las medidas adoptadas como consecuencia de la asistencia prestada, así como sobre los resultados logrados.
4. El Gobierno asociará a los expertos el personal técnico que se convenga de común acuerdo y que sea necesario para dar plena efectividad a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4 del artículo 1.

#### ARTICULO 3 Obligaciones Administrativas y Financieras de las Organizaciones

1. Las Organizaciones sufragarán, total o parcialmente, según se convenga de común acuerdo, los gastos necesarios para la asistencia técnica que sean pagaderos fuera de Costa Rica (que en adelante se denominará "el país") en lo que se refiere a:

- a) Sueldos de los expertos;
- b) Gastos de transporte y dietas de los expertos durante su viaje de ida y hasta el punto de entrada en el país y regreso desde este punto;
- c) Cualesquiera otros gastos de viaje fuera del país;
- d) Seguro de los expertos;
- e) Compra y gastos de transporte al país respectivo de toda clase de material o suministros que hayan de facilitar las Organizaciones interesadas;
- f) Cualesquiera otros gastos que haya fuera del país y que sean aprobados por las Organizaciones interesadas.

2. Las Organizaciones interesadas sufragarán en moneda nacional del país los gastos que no sean pagaderos por el Gobierno con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 4 Obligaciones Administrativas y Financieras del Gobierno

1. El Gobierno contribuirá a los gastos de asistencia técnica sufragando, o suministrando directamente, las siguientes facilidades o servicios:

- a) Los servicios del personal local, técnico y administrativo, incluso los servicios locales necesarios de secretaría, interpretación y traducción, y actividades afines;
- b) Las oficinas y otros locales necesarios;
- c) El equipo y los suministros que se produzcan en el país;
- d) El transporte dentro del país y con fines oficiales, incluso el transporte local, del personal, del equipo de los suministros;
- e) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales;
- f) Los servicios y facilidades médicas para el personal de asistencia técnica, en las mismas condiciones en que puedan disponer de ellos los funcionarios públicos del país.

2. a) Las Organizaciones pagarán las dietas locales de los expertos, pero el Gobierno contribuirá al pago de dichas dietas locales con una cantidad que el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica computará de acuerdo con las resoluciones y decisiones pertinentes del Comité de Asistencia Técnica y demás órganos rectores del Programa Ampliado.

b) Antes del comienzo de cada año o de un período de meses convenido en común, el Gobierno pagará un anticipo de su contribución por una suma que el Presidente Ejecutivo de la Junta de Asistencia Técnica fijará con arreglo a las resoluciones y decisiones mencionadas en el párrafo anterior. Al final de cada año o período el Gobierno pagará, o se acreditará al mismo, según proceda, la diferencia entre la suma pagada por él como anticipo y el monto total de su contribución pagadera en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Las contribuciones del Gobierno por las dietas locales de los expertos se pagarán para ser ingresadas en la cuenta que el Secretario General de las Naciones Unidas designe para este fin, con arreglo al procedimiento que se convenga de común acuerdo.

d) El término "Experto" que se utiliza en este párrafo comprende también a cualquier otro personal de Asistencia Técnica asignado por las Organizaciones para prestar servicios en el país con arreglo

al presente Acuerdo, con excepción de cualquier representante en el país de la Junta de Asistencia Técnica y el personal de éste.

e) El Gobierno y la Organización interesada pueden convenir otro arreglo para sufragar las dietas locales de los expertos cuyos servicios se han proporcionado en virtud de un programa de asistencia técnica financiado con cargo al presupuesto regular de las Organizaciones.

3. En los casos en que corresponda, el Gobierno deberá poner a disposición de las Organizaciones la mano de obra, el equipo, los materiales y demás servicios o bienes que se necesiten para la ejecución del trabajo de sus expertos y de otros funcionarios, y ello según se convenga de común acuerdo.

4. El Gobierno sufragará aquella porción de los gastos que haya de pagarse fuera del país y que no sea pagadera por las Organizaciones, y ello según se convenga de común acuerdo.

#### ARTICULO 5 Facilidades, Prerrogativas e Inmunidades

1. El Gobierno, en cuanto no haya adquirido ya la obligación de hacerlo así, aplicará a las Organizaciones, a sus bienes, fondos y haberes, y a sus funcionarios, incluso los expertos de asistencia técnica:

a) En lo que atañe a las Naciones Unidas, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;

b) En lo que atañe a los Organismos Especializados, la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados;

c) En lo que atañe al Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de las Organizaciones en virtud de este Acuerdo, y para ayudar a los expertos y a otros funcionarios de las Organizaciones a obtener todas los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo esas actividades. En el cumplimiento de su deberes en virtud del presente Acuerdo, las Organizaciones, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán en particular, de los derechos y facilidades siguientes:

a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarias;

b) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

c) Derecho a circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo en la medida necesaria para la adecuada ejecución del proyecto;

d) Tipo de cambio legal más favorable;

e) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros relacionados con el presente Acuerdo, así como para su exportación ulterior; y

f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes, de uso o consumo personal, que pertenezcan a los funcionarios y expertos de las Organizaciones.

#### ARTICULO 6 Disposiciones Generales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de ser depositada su ratificación.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a la asistencia técnica concedida al Gobierno por las Organizaciones en virtud de sus programas ordinarios de asistencia técnica, en los casos en que esos programas ordinarios de asistencia técnica se rijan por cualquier acuerdo que el Gobierno y dichas Organizaciones puedan concertar a ese efecto.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo entre las Organizaciones interesadas y el Gobierno. Toda cuestión pertinente que no haya sido objeto de la correspondiente disposición en el presente Acuerdo será resuelta por las Organizaciones interesadas y el Gobierno, en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de las Asambleas, conferencias, consejos y otros órganos de las Organizaciones.

Cada una de las Partes en el presente Acuerdo deberá examinar con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta que la otra Parte presente para llegar a tal acuerdo.

4. Todas o cualquiera de las Organizaciones, en cuanto les interese respectivamente, o el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a las



otras Partes, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha de recibo de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes debidamente designados de las Organizaciones y del Gobierno respectivamente, han firmado en nombre de las Partes el presente Acuerdo en Costa Rica el día veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales en idiomas español e inglés.

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA

Licenciado Daniel Oduber Quirós,  
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Unión Postal Universal.

Dr. L. M. Ramírez-Boettner,  
Representante Regional de la Junta de Asistencia Técnica de Naciones Unidas y Director de los Programas del Fondo Especial en Centroamérica.

Elaborado por: ACMC  
/!\*sch// 2-12-2021  
c. Archivo// 22730 IJU